

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-97/2023

ACTORES: ANA KAREN FUENTES CRISANTOS Y MIGUEL ÁNGEL BENNETTS CANDELARIA¹

RESPONSABLE: ÓRGANO DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PRISCILA CRUCES AGUILAR Y GERMAN VÁSQUEZ PACHECO

COLABORÓ: ALEJANDRO DEL RÍO PRIEDE

Ciudad de México, uno de marzo de dos mil veintitrés.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual se determina: **a)** la improcedencia del juicio de la ciudadanía promovido por la parte actora; y **b)** reencauzar la demanda al Tribunal Electoral del Estado de México³.

I. ASPECTOS GENERALES

El presente asunto tiene su origen en la queja presentada por una militante del Partido de la Revolución Democrática⁴ en su calidad de titular de la Unidad de Transparencia de la Dirección Estatal Ejecutiva de ese instituto político en el Estado de México, en contra de Miguel Ángel Bennetts Candelaria y Ana Karen Fuentes Crisantos, en su carácter de asesor jurídico de la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros y secretaria, respectivamente, ambos de la citada Dirección, por actos

¹ En lo subsecuente, parte actora.

² En lo siguiente, Órgano de Justicia.

³ En adelante, Tribunal local.

⁴ En lo posterior, PRD.

presumiblemente constitutivos de violencia política de género⁵.

Una vez sustanciado el procedimiento partidista, el Órgano de Justicia determinó que se acreditaba la VPG atribuible a Miguel Ángel Bennetts Candelaria y lo sancionó con la cancelación de su membresía de afiliación; por su parte, sancionó a Ana Karen Fuentes Crisantos con la suspensión provisional de su membresía de afiliación por un plazo de seis meses, por obstaculizar el ejercicio del cargo de la quejosa.

Inconformes con esa determinación, la parte actora interpuso el presente juicio de la ciudadanía; sin embargo, previo al estudio de fondo del asunto, corresponde analizar qué autoridad es competente para conocer la controversia.

II. ANTECEDENTES

- **1. Denuncia.** El veinticuatro de junio de dos mil veintidós,⁶ una militante del PRD presentó ante el Órgano de Justicia denuncia en contra de la parte actora, por actos presuntamente constitutivos de VPG⁷.
- **2. Medida Cautelar.** El ocho de julio, el Órgano de Justicia emitió un acuerdo en el que impuso una medida cautelar, consistente en la suspensión del cargo que desempeñaba Miguel Ángel Bennetts Candelaria, hasta en tanto se resolviera el asunto⁸.
- **3. Suspensión de cargo partidista**⁹. El seis de septiembre, el secretario general de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD notificó personalmente a Miguel Ángel Bennetts Candelaria la suspensión de su cargo como asesor jurídico de la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros de esa dirección estatal ejecutiva.

2

⁵ En lo siguiente, VPG.

⁶ En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo señalamiento expreso.

⁷ Se integró el expediente PO/MEX/38/2022.

⁸ Cabe señalar que el actor impugnó ante el Tribunal local esa determinación. El Tribunal local, entre otras cuestiones, revocó y ordenó al Órgano de Justicia que se pronunciara sobre las medidas de protección y/o cautelares instadas por la parte actora o aquellas que se advirtieran de oficio, atendiendo a las directrices trazadas en el Estatuto y Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género del Partido de la Revolución Democrática (JDCL/350/2022). Asimismo, esa determinación fue confirmada por la Sala Regional Toluca (ST-JE-36/2022).

⁹ Mediante el oficio PRD/EM/DEE/SG/033/2022



- **4. Resolución partidista.** El trece de febrero de dos mil veintitrés, el Órgano de Justicia determinó que se acreditaba la VPG atribuible a Miguel Ángel Bennetts Candelaria y lo sancionó con la cancelación de su membresía de afiliación; por su parte, sancionó a Ana Karen Fuentes Crisantos con la suspensión provisional de su membresía de afiliación por un plazo de seis meses, por obstaculizar el ejercicio del cargo de la quejosa.
- **5. Juicio de la ciudadanía.** El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía directamente ante esta Sala Superior, a fin de impugnar la resolución partidista.

III. TRÁMITE DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA

- **1. Turno.** El veintidós de febrero de dos mil veintitrés, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-97/2023 y turnarlo a la ponencia del del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰
- **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia de la resolución que se emite compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada, en términos del artículo 10, fracciones I, inciso b), y VI, del Reglamento Interno de este Tribunal electoral, así como de la jurisprudencia 11/99, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.¹¹

Lo anterior, porque se debe decidir cuál es el trámite que debe darse al

¹⁰ En adelante, Ley de Medios.

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

medio de impugnación promovido por la parte actora para controvertir la resolución emitida por el Órgano de Justicia, mediante la cual, los sancionó con la cancelación de su afiliación en el PRD.

Tal cuestión no constituye un acuerdo de mero trámite, por lo que se debe estar a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por ende, resolverse por esta Sala Superior en actuación colegiada.

V. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

1. Tesis de la decisión

El juicio de la ciudadanía es improcedente y se debe reencauzar al Tribunal local, porque la parte actora no agotó el principio de definitividad.

2. Marco normativo

El artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Asimismo, en los artículos 79, apartado 1, y 80, apartados 1, inciso g), y 2, de la citada Ley de Medios se establece que el juicio de la ciudadanía solo será procedente cuando se haya cumplido con el principio de definitividad, es decir, cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado. Lo anterior, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto.

Es decir, si bien a nivel constitucional y legal se prevé que las personas que solicitan la protección de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral pueden acudir a este órgano jurisdiccional federal cuando se le atribuyan a un partido político violaciones a derechos político-electorales, lo cierto es que deben haber agotado las instancias previas señaladas en la normativa correspondiente.

Así, el juicio de la ciudadanía solo será procedente cuando se agoten todas





las instancias previas y se realicen las gestiones necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas.¹²

La única excepción al principio de definitividad es cuando no exista un medio idóneo para cuestionar los actos señalados, o cuando exista una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pudieran implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.¹³

Asimismo, esta Sala Superior ha establecido que el carácter nacional del órgano responsable no es suficiente para determinar su competencia, sino que debe atenderse a los efectos del acto impugnado.

De igual forma, si las consecuencias de los actos reclamados irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial local determinado, la competencia recae en el Tribunal Electoral de la entidad federativa respectiva y, con posterioridad, en la Sala Regional que ejerza jurisdicción sobre la misma.¹⁴

En similar sentido, esta Sala Superior ha sostenido que la competencia a nivel federal para conocer de los medios de impugnación en contra de las determinaciones jurisdiccionales locales que resuelvan sobre la expulsión de militantes que ocupen un cargo partidista de dirección estatal o municipal, se surte a favor de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵.

¹² Artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución, en relación con los diversos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley de Medios.

¹³ Jurisprudencia 9/2001, de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. Consultable en Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.

¹⁴ Jurisprudencias 8/2014, DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, así como 3/2018, DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.

¹⁵ Tesis XXV/2019, DE RUBRO; COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA EXPULSIÓN DE MILITANTES PARTIDISTAS EN EL ÁMBITO ESTATAL O MUNICIPAL.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-22/2019 estableció dos reglas para la determinación de la competencia en los casos en los que se alegue la afectación al derecho de afiliación por cancelación de membresía o expulsión, a saber:

- **a.** Si el militante sancionado ostenta un cargo en un órgano nacional partidista, la competencia se surte a favor de la Sala Superior sin necesidad de que se agote el recurso ordinario.
- **b.** Si el militante sancionado con la cancelación de su membresía desempeña un cargo que incide en el ámbito estatal, debe observarse el principio de definitividad, por lo que, en primera instancia, la controversia habrá de resolverse ante el Tribunal Electoral Local respectivo.

Se arribó a tales conclusiones, al considerar que, en el primero de los supuestos, la afectación trascendía al ámbito espacial de alguna entidad federativa en lo particular y porque debía asegurarse la uniformidad de la interpretación de las normas aplicables, a efecto de evitar múltiples interpretaciones de esas disposiciones por los tribunales electorales locales.

En cuanto al segundo de los supuestos, se precisó que en el ordenamiento mexicano –tratándose del control de la constitucionalidad y legalidad de la materia electoral— existen dos jurisdicciones que se desenvuelven en órdenes normativos diferenciados (federal y local), que traslucen la existencia de un federalismo judicial electoral conforme al cual, por regla general, las normas, actos o resoluciones desplegados en el ámbito estatal, deben ser revisados, de manera primigenia y ordinaria por la jurisdicción electoral local, a través de las vías y en los términos que el legislador de cada entidad federativa disponga en los ordenamientos adjetivos correspondientes, de conformidad con lo estatuido en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Norma Suprema.

Así, se sostuvo que cuando se controvierten actos de órganos nacionales partidarios que impacten el derecho de afiliación en un ámbito espacial



determinado (de alguna entidad federativa), el órgano jurisdiccional competente para conocer en primera instancia y de modo ordinario de ese acto reclamado, es el tribunal electoral de la entidad federativa en la que tal afectación se puede materializar a fin de reconocerlos como auténticos garantes ordinarios y primarios de los derechos político-electorales de la ciudadanía, especialmente en lo que interesa, del derecho fundamental a la afiliación política.

Finalmente, esta Sala Superior ha determinado que en aquellos asuntos que se presentan de manera directa ante este órgano jurisdiccional debe definirse la autoridad competente para conocer de la controversia atendiendo a la distribución formal y material de las competencias de las distintas salas de este Tribunal Electoral y si se han agotado las instancias previas que correspondan¹⁶.

Así, se han fijado criterios concretos en torno al agotamiento de instancias previas, en los que, considerando el carácter del órgano responsable, los efectos del acto impugnado y, en su caso, si existe o no solicitud de conocimiento por salto de instancia *-per saltum-* partidista o del tribunal local, se establecieron reglas de remisión a la instancia competente.

En particular, se ha indicado que si la materia de la controversia corresponde a una Sala Regional se debe atender a las siguientes reglas:

- 1. La parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia, o
- 2. La parte actora no lo solicita expresamente, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la

¹⁶ En términos de la Jurisprudencia 1/2021 de rubro: COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).

demanda a la Sala Regional que corresponda para que determine lo conducente.

En ese orden de ideas, el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa, lo que es acorde con el principio de federalismo judicial establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución.

3. Caso concreto

Este órgano jurisdiccional considera que, conforme a las reglas señaladas en el apartado de marco normativo, la Sala Regional Toluca es la autoridad competente para conocer del asunto en el ámbito federal, por estar vinculado con una controversia que impacta únicamente en el Estado de México donde ejerce jurisdicción.

Sin embargo, como el actor **no agotó la instancia local ni solicitó el salto de la instancia en su demanda**, y este órgano jurisdiccional no advierte algún riesgo de irreparabilidad del acto impugnado, resulta procedente, por economía procesal, reencauzar la demanda al Tribunal local para que resuelva conforme a Derecho, como se explica a continuación.

En el presente asunto, la parte actora controvierte la resolución del Órgano de Justicia que determinó que se acreditaba la VPG atribuible a Miguel Ángel Bennetts Candelaria y lo sancionó con la cancelación de su membresía de afiliación; por su parte, sancionó a Ana Karen Fuentes Crisantos con la suspensión provisional de su membresía de afiliación por un plazo de seis meses, al acreditarse que obstaculizó el ejercicio del cargo de la quejosa.

Ahora bien, la parte actora pretende que se revoque dicha determinación, para lo cual, alega -esencialmente- lo siguiente:

- No existe medio de impugnación en la normativa del PRD para conocer los hechos denunciados.
- Se incumple lo ordenado por el Tribunal local en la sentencia dictada en el juicio JDCL/350/2022.
- No se acredita la VPG, porque no se fundamentó y motivó que normativa se incumplió, por lo que es estudio es dogmático, pues el





- órgano de justicia se limita a enunciar el marco normativo sobre VPG.
- Indebida valoración probatoria.
- No se actualiza la VPG, pues al acreditarse una relación sentimental, en todo caso, se actualiza violencia intrafamiliar.
- Indebida motivación de la sanción, porque no se razonó de donde se obtuvieron los datos financieros del supuesto beneficio, violación a la garantía de audiencia e imposición una sanción inconstitucional.
- No existe constancia que acredite que la actora falsificó la firma de la quejosa.
- Omisión de valorar el escrito de desistimiento de la guejosa.

De lo anterior, se puede advertir que la litis en el presente asunto exclusivamente impacta en el ámbito local, toda vez que las partes involucradas ostentaban cargos en la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en el Estado de México, por lo que no se advierte que la controversia trascienda al ámbito nacional.

En ese sentido, en términos de las pautas precisadas en el apartado de marco normativo, se considera que, previo a acudir al juicio de la ciudadanía federal, la parte actora debe agotar la instancia local, pues el Tribunal local es quien, de manera directa y ordinaria, tiene encomendada la tutela de los derechos político-electorales, mediante el control de constitucionalidad y convencionalidad del acto impugnado, máxime que en sus planteamientos la parte actora alega incumplimiento a una de sus sentencias.

En tal virtud, la improcedencia decretada no determina el desechamiento de la demanda, pues la misma debe ser reconducida al medio de impugnación que resulta procedente.¹⁷

En efecto, atendiendo a la naturaleza de la controversia, esta Sala Superior concluye que la parte actora debe agotar la instancia local, toda vez que los artículos 405 y 409 del Código Electoral del Estado de México disponen un sistema de medios de impugnación que tiene por objeto garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía y que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En consecuencia, con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la

¹⁷ De conformidad con la jurisprudencia número 1/97, de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

justicia que se reconoce en el artículo 17 de la Constitución general, esta Sala Superior estima que el escrito de demanda **se debe reencauzar** a la instancia local, para que se tramite mediante la vía o medio de impugnación que el Tribunal local estime adecuado.

Lo anterior, en el entendido de que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente, al conocer de la controversia planteada.¹⁸

Por lo expuesto y fundado, se

VI. ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Por economía procesal, se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de México para que en términos del presente acuerdo resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Remítanse las constancias originales al Tribunal local para los efectos expresados en el presente acuerdo.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁸ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.